



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1922

Mayo

Boletín Judicial Núm. 142

Año 12º

Por tales motivos casa la sentencia dictada por el Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha treinta i uno de agosto de mil novecientos veinte, envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de Pacificador en sus atribuciones correccionales.

Fdos.: R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolio.— A Woss y Gil.— D. Rodríguez Montaña. —P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte i uno de abril de mil novecientos veinte i dos, lo que yo, Secretario General certifico. Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Gonzalo Villanueva, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio i residencia de Villa Duarte, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diecisiete de setiembre de mil novecientos veinte, que lo condena a sufrir la pena de ocho años de trabajos públicos i al pago de los costos, por homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintidos de Setiembre de mil novecientos veinte.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 246 del Código de procedimiento criminal, 24 i 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 246 del Código de procedimiento criminal prescribe, para la vista de las causas en materia criminal, que los testigos, antes de declarar, presten, bajo pena de nulidad, el juramento de hablar sin odio i sin temor, i de decir toda la verdad, i nada más que la verdad.

Considerando, que en la sentencia impugnada se enuncia que fueron oídas las declaraciones de los testigos presentes i la lectura de la de los ausentes, pero no que aquellos prestasen el juramento requerido bajo pena de nulidad por el artículo 246 del Código de procedimiento criminal; i que tampoco consta en el acta de audiencia que se cumpliera la prescripción de dicho artículo relativa al juramento de los testigos.

Considerando, que las declaraciones de los testigos sirvieron de fundamentos a la condenación del acusado, pues la Corte lo declaró convicto del hecho de homicidio.

Por tales motivos casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez i siete de setiembre de mil novecientos veinte, que condena al señor Gonzalo Villanueva, a ocho años de trabajos públicos por el crimen de homicidio voluntario, envía el asunto a la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones de Tribunal criminal.

Fdos. :— R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montaña.— Alejandro Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.— Andrés J. Montolio.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de mayo de mil novecientos veinte i dos, lo que yo, Secretario General certifico.— Fdo.— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Marcelino Rivero, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio i residencia de Puerto Plata, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha diez i siete de setiembre de mil novecientos veinte, que lo condena a pagar diez pesos oro de multa i los costos procesales por el delito de injurias i a una indemnización de cincuenta pesos oro, en favor del agraviado señor Adul Mayir Mustafá.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diez i siete de setiembre de mil novecientos veinte.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en su dictamen.

Visto el memorial de casación suscrito por el recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 367 i 372 del Código penal, i 71 de la Lei sobre procedimiento de casación.

Considerando, que conforme lo define el artículo 367 del Código penal la injuria es cualquier expresión afrentosa, cualquier inyectiva o término de desprecio, que no escierre la imputación de un hecho preciso.

Considerando, que el artículo 372 del mismo Código dispone que la injuria hecha a particulares se castigará con multa de cinco a cincuenta pesos.

Considerando, que es un hecho constante en la sentencia impugnada que el señor José Marcelino Rivero, manifestó en la audiencia que no había dicho al señor Mustafá pícaro, sino que él era un **pillo, sinvergüenza, ladrón i salteador** expresiones que tienen evidentemente el carácter de injurias.

Considerando, que no consta ni en la sentencia ni en el acta de audiencia que los testigos prestaren juramento en la

forma requerida bajo pena de nulidad por el artículo 155 del Código de procedimiento criminal; pero que ese vicio no puede ser motivo de casación de la sentencia; puesto que habiendo confesado el inculpado su delito en plena audiencia el Juez no se fundó para condenarlo en las declaraciones de los testigos sino en la confesión del inculpado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Marcelino Rivero, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha diez i siete de Setiembre de mil novecientos veinte i lo condena al pago de las costas.

Fdos.— R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— P. Báez Lavastida.— D. Rodríguez Montaña.— Andrés J. Montolio. A. Woss y Gil.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día cinco de mayo de mil novecientos veinte i dos, lo que yo, Secretario General certifico.— Fdo.— Eug A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia.

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Beras, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio i residencia del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha veinte i siete de setiembre de mil novecientos veinte, que lo condena a pagar una multa de veinte pesos oro, i al pago de los costos por no haberse provisto de su patente como traficante en licores al por mayor.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría en fecha veinte i siete de setiembre de mil novecientos veinte.

Oído el Magistrado Juez Relator.

forma requerida bajo pena de nulidad por el artículo 155 del Código de procedimiento criminal; pero que ese vicio no puede ser motivo de casación de la sentencia; puesto que habiendo confesado el inculpado su delito en plena audiencia el Juez no se fundó para condenarlo en las declaraciones de los testigos sino en la confesión del inculpado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Marcelino Rivero, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha diez i siete de Setiembre de mil novecientos veinte i lo condena al pago de las costas.

Fdos.— R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— P. Báez Lavastida.— D. Rodríguez Montaña.— Andrés J. Montolio. A. Woss y Gil.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día cinco de mayo de mil novecientos veinte i dos, lo que yo, Secretario General certifico.— Fdo.— Eug A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia.

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Beras, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio i residencia del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha veinte i siete de setiembre de mil novecientos veinte, que lo condena a pagar una multa de veinte pesos oro, i al pago de los costos por no haberse provisto de su patente como traficante en licores al por mayor.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría en fecha veinte i siete de setiembre de mil novecientos veinte.

Oído el Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 13 i 21 de la Ley de Patentes, i 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el recurrente alega, 1º que el Colector de Rentas Internas fué quien fiscalizó en su causa, sin tener calidad para ello; 2º que el fundamento de la denuncia es la declaración de la señora Isidora Amayo, quien no fue oída en el juicio.

Considerando, que los Alcaldes conocen de ciertas infracciones a la Lei de Patestes, por disposición expresa de la lei, no como juzgados de Simple Policía, i por tanto las reglas de procedimiento relativas a estos juzgados no tienen aplicación cuando los Alcaldes conocen de infracciones a la Lei de Patestes; que dicha lei impone a los Coletores de Rentas internas la obligación de denunciar al Alcalde las violaciones a sus disposiciones, pero es muda respecto del ejercicio de funciones de ministerio público en el caso de esa jurisdicción especial de los Alcaldes; que por tanto la circunstancia de que en el caso del recurrente fiscalizara el Colector de Rentas internas no invalida la sentencia.

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada ni en ninguna otra pieza del expediente que la declaración de la señora Isidora Amayo fuere el fundamento de la denuncia que de la infracción impugnada al señor Beras hizo el Tesorero Municipal al Alcalde.

Considerando, que el artículo 13 de la Lei de Patentes prescribe que se castigará con multa no menor de diez dollars ni mayor de cien dollars, o con encarcelamiento de un día por cada dollar de multa que dejare de pagar, a toda persona que no pagare el impuesto de patentes i los recargos previstos en la Lei; que así la pena impuesta por la sentencia impugnada es la establecida por la lei para la infracción de la cual fué reconocido culpable el recurrente.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Beras, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha veinte i siete de se-

tiembre de mil novecientos veinte, que lo condena a pagar una multa de veinte pesos oro i al pago de los costos, por no haberse provisto de su patente como traficante en licores al por mayor i lo condena al pago de los costos de este recurso.

(Fdo.)— R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montaña.— P. Báez Lavastida.— A. Woss y Gil.— Andrés J. Montolio.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día cinco de mayo de mil novecientos veinte i dos, lo que yo, Secretario General certifico. (Fdo.)— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Martínez, mayor de edad, casado, empresario de automóviles del domicilio i residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís, de fecha nueve de octubre de mil novecientos veinte, que lo condena a cinco días de prisión i cinco pesos de multa i al pago de los costos por violación a la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís de fecha catorce de diciembre de mil novecientos diez i siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez i ocho de octubre de mil novecientos veinte.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación del Licdo. Froilan Tavares hijo, abogado del recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vista la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís de fecha 14 de diciembre de 1917, i los artículos

tiembre de mil novecientos veinte, que lo condena a pagar una multa de veinte pesos oro i al pago de los costos, por no haberse provisto de su patente como traficante en licores al por mayor i lo condena al pago de los costos de este recurso.

(Fdo.)— R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montaña.— P. Báez Lavastida.— A. Woss y Gil.— Andrés J. Montolio.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día cinco de mayo de mil novecientos veinte i dos, lo que yo, Secretario General certifico. (Fdo.)— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Martínez, mayor de edad, casado, empresario de automóviles del domicilio i residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís, de fecha nueve de octubre de mil novecientos veinte, que lo condena a cinco días de prisión i cinco pesos de multa i al pago de los costos por violación a la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís de fecha catorce de diciembre de mil novecientos diez i siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez i ocho de octubre de mil novecientos veinte.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación del Licdo. Froilan Tavares hijo, abogado del recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vista la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís de fecha 14 de diciembre de 1917, i los artículos

486 del Código penal i 71 de la Lei sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el recurrente alega como medio de casación que el Tribunal de Simple policía era incompetente en razón de la materia para conocer de las infracciones a la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís de fecha catorce de diciembre de mil novecientos diez i siete, puesto que dicha Ordenanza impone "una pena correccional para la falta que prevee"; que el párrafo final del artículo 6º de esa Ordenanza dice así; "los contraventores a cualquier disposición de la presente Ordenanza seran perseguidos i castigados con una multa de cinco pesos oro i con prisión de cinco días."

Considerando, que en la Ordenanza Municipal el término "prisión" está empleado indudablemente por "arresto" que es la pena privativa de la libertad que puede imponerse en las Ordenanzas Municipales, i cuya duración máxima es de cinco días; que por tanto el medio de casación propuesto por el recurrente es inadmisibile.

Considerando, que la infracción a la Ordenanza Municipal por la cual fué condenado el recurrente, fué establecida por acta levantada por un cabo de la policía municipal; que por tanto la circunstancia de que no conste ni en la sentencia ni en el acta de audiencia que el testigo oído en la audiencia prestare juramento en los términos exigidos, bajo pena de nulidad por el artículo 155 del Código de procedimiento criminal no invalida la sentencia.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Martínez, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís, de fecha nueve de octubre de mil novecientos veinte, que lo condena a cinco días de prisión, cinco pesos de multa i al pago de los costos; i lo condena al pago de las costas de este recurso de casación. "del Ayuntamiento".

(Fdos.)— R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montaña.— Andrés J. Montolío.— A. Woss y Gil. P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de mayo de mil novecientos veinte i dos, lo que yo, Secretario General certifico. (Fdo.)— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Joaquín Alcalá, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio i residencia de Gumayasa, jurisdicción del Seybo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de agosto de mil novecientos veinte, que lo condena a ocho años de trabajos públicos, i al pago de los costos por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte, en fecha diecisiete de agosto de mil novecientos veinte.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 18, 295 i 304 última parte del Código penal, i 71 de la Lei sobre procedimiento de casación.

Considerando, que es hecho constante en la sentencia impugnada que José Joaquín Alcalá dió muerte voluntariamente a Ignacio Martínez.

Considerando, que conforme al artículo 295 del Código penal el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; i que el artículo 304, última parte, dispone que se castigue al culpable de homicidio con la pena de trabajos públicos, cuando no existan las circunstancias enumeradas en el mismo artículo, las cuales harían aplicable al caso la pena de muerte.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de mayo de mil novecientos veinte i dos, lo que yo, Secretario General certifico. (Fdo.)— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Joaquín Alcalá, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio i residencia de Gumayasa, jurisdicción del Seybo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de agosto de mil novecientos veinte, que lo condena a ocho años de trabajos públicos, i al pago de los costos por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte, en fecha diecisiete de agosto de mil novecientos veinte.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 18, 295 i 304 última parte del Código penal, i 71 de la Lei sobre procedimiento de casación.

Considerando, que es hecho constante en la sentencia impugnada que José Joaquín Alcalá dió muerte voluntariamente a Ignacio Martínez.

Considerando, que conforme al artículo 295 del Código penal el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; i que el artículo 304, última parte, dispone que se castigue al culpable de homicidio con la pena de trabajos públicos, cuando no existan las circunstancias enumeradas en el mismo artículo, las cuales harían aplicable al caso la pena de muerte.

Considerando, que según el artículo 17 del mismo Código la pena de trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos i veinte a lo mas.

Considerando que la sentencia impugnada es regular en la forma, i que la pena impuesta es la establecida por la lei para la infracción de la cual fué reconocido culpable el acusado.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Joaquín Alcalá, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de agosto de mil novecientos veinte, i lo condena al pago de las costas.

(Fdos.)— R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolio.— D. Rodríguez Montaña.— P. Báez Lavastida.— A. Woss y Gil.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de mayo de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico. Fdo.— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Joaquín R. Vicioso Reyes, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio i residencia de La Victoria, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Victoria, de fecha treinta de octubre de mil novecientos veinte, que lo condena a una multa de cinco pesos oro i los costos, al pago de la prestación caminera i a cuarenta i ocho horas de arresto por violación al artículo 14 de la Lei de Caminos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha dos de noviembre de mil novecientos veinte.

Considerando, que según el artículo 17 del mismo Código la pena de trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos i veinte a lo mas.

Considerando que la sentencia impugnada es regular en la forma, i que la pena impuesta es la establecida por la lei para la infracción de la cual fué reconocido culpable el acusado.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Joaquín Alcalá, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de agosto de mil novecientos veinte, i lo condena al pago de las costas.

(Fdos.)— R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolio.— D. Rodríguez Montaña.— P. Báez Lavastida.— A. Woss y Gil.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de mayo de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico. Fdo.— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Joaquín R. Vicioso Reyes, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio i residencia de La Victoria, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Victoria, de fecha treinta de octubre de mil novecientos veinte, que lo condena a una multa de cinco pesos oro i los costos, al pago de la prestación caminera i a cuarenta i ocho horas de arresto por violación al artículo 14 de la Lei de Caminos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha dos de noviembre de mil novecientos veinte.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 14 de la Lei de Caminos, 163 del Código de procedimiento criminal i 47 i 24 de la Lei sobre procedimiento de casación.

Considerando, que las penas que establece el artículo 14 de la Lei de Caminos para las infracciones previstas en él son penas de Simple policía, i por tanto los Alcaldes al aplicarlas lo hacen como jueces de Simple policía i así la sentencia debe ser redactada de conformidad con las prescripciones del Código de procedimiento criminal para las de dichos Juzgados.

Considerando, que el artículo 163 de dicho Código requiere bajo pena de nulidad, que todo fallo condenatorio definitivo sea motivado i contenga el texto de la lei aplicada.

Considerando, que la sentencia impugnada en el presente recurso no está motivada ni contiene el texto de la lei aplicada.

Por tales motivos casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de La Victoria de fecha treinta de octubre de mil novecientos veinte, que condena al señor Joaquín R. Vicioso Reyes, a una multa de cinco pesos oro i los costos, al pago de la prestación caminera i a cuarenta i ocho horas de arresto; envía el asunto a la Alcaldía de la común de Villa Mella.

(Fdos.)— R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montaña.— Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil. P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que en ella figuran en la audiencia pública del día diez de mayo de mil novecientos veinte i dos, lo que yo, Secretario General certifico. (Fdo.)— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.**República Dominicana.****La Suprema Corte de Justicia****En Nombre de la República**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Elauterio, mayor de edad, casado, labrador, del domicilio i residencia de La Victoria, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Victoria de fecha treinta de octubre de mil novecientos veinte, que lo condena al pago de una multa de cinco pesos oro, al pago de la prestación caminera, a cuarenta i ocho horas de arresto i al pago de los costos, por violación al artículo 14 de la Lei de caminos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha dos de noviembre de mil novecientos veinte.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 14 de la Lei de Caminos, 163 del Código de procedimiento criminal i 47 i 24 de la Lei sobre procedimiento de Casación.

Considerando, que las penas que establece el artículo 14 de la Lei de Caminos para las infracciones previstas en él son penas de Simple policía, i por tanto los Alcaldes al aplicarlas lo hacen como jueces de Simple policía i así la sentencia debe ser redactada de conformidad con las prescripciones del Código de procedimiento criminal para las de dichos Juzgados.

Considerando, que el artículo 163 de dicho Código requiere bajo pena de nulidad, que todo fallo condenatorio definitivo sea motivado i contenga el texto de la lei aplicada.

Considerando, que la sentencia impugnada, en el presente recurso no está motivada ni contiene el texto de la lei aplicada.

Por tales motivos casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de La Victoria de fecha treinta de octu-

bre de mil novecientos veinte, que condena al señor Pedro Elauterio, a una multa de cinco pesos oro, i los costos, al pago de la prestación caminera i a cuarenta i ocho horas de arresto; envía el asunto a la Alcaldía de la común de Villa Mella.

(Fdos.)— R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montaña.— Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil. P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran en la audiencia pública del día diez de mayo de mil novecientos veinte i dos, lo que yo, Secretario General certifico. (Fdo).— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia.

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Antonio del Rosario, de diez i ocho años de edad, soltero, agricultor, del domicilio i residencia "Del Limón" sección de la común de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha catorce de octubre de mil novecientos veinte, que lo condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos i al pago de los costos, por el crimen de homicidio voluntario i ordena que la ejecución de la condenación en costas se persiga por vía de apremio corporal a razón de un día por cada peso.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha quince de octubre de mil novecientos veinte.

Oído al Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 295 i 304, última parte del Código penal, i 71 de la Lei sobre procedimiento de casación.

bre de mil novecientos veinte, que condena al señor Pedro Elauterio, a una multa de cinco pesos oro, i los costos, al pago de la prestación caminera i a cuarenta i ocho horas de arresto; envía el asunto a la Alcaldía de la común de Villa Mella.

(Fdos.)— R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montaña.— Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil. P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran en la audiencia pública del día diez de mayo de mil novecientos veinte i dos, lo que yo, Secretario General certifico. (Fdo).— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia.

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Antonio del Rosario, de diez i ocho años de edad, soltero, agricultor, del domicilio i residencia "Del Limón" sección de la común de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha catorce de octubre de mil novecientos veinte, que lo condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos i al pago de los costos, por el crimen de homicidio voluntario i ordena que la ejecución de la condenación en costas se persiga por vía de apremio corporal a razón de un día por cada peso.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha quince de octubre de mil novecientos veinte.

Oído al Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 295 i 304, última parte del Código penal, i 71 de la Lei sobre procedimiento de casación.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones de Tribunal criminal, reconoció a Francisco Antonio del Rosario, culpable de haber dado muerte voluntariamente a Benancio de la Cruz; i que conforme al artículo 295 del Código penal el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio.

Considerando, que el último párrafo del artículo 304 del mismo Código dispone que se castigará el homicidio con la pena de trabajos públicos en cualquier caso que no sea de los enunciados en los párrafos primero i segundo del mismo artículo; i por tanto la Corte de Santiago hizo una recta aplicación de la lei de aplicar la pena en el caso del recurrente.

Considerando, que no consta, ni en la sentencia ni en el acta de audiencia que los testigos prestasen el juramento en los términos requeridos bajo pena de nulidad, por el artículo 246 del Código de procedimiento criminal, pero que esa circunstancia no puede ser motivo de casación por cuanto las declaraciones de los testigos no fueron el fundamento de la convicción de los jueces, sino la declaración del acusado Arturo Tejada, i la soberana apreciación de los hechos i circunstancia del caso.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Antonio del Rosario, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha catorce de octubre de mil novecientos veinte i lo condena al pago de los costos.

Fdos.— R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.— D. Rodríguez Montaña.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diez i siete de mayo de mil novecientos veinte i dos, lo que yó, Secretario General certifico.— Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Angel Paz, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio i residencia, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha cinco de noviembre de mil novecientos veinte, que lo condena por violación a la Lei de Rentas Internas en su artículo 47 teniendo en su establecimiento comercial cuatro cajas de tabacos que contenían noventa cigarros, sin haber pagado por ellos el correspondiente impuesto, al pago de una multa de doscientos pesos oro i al de los costos procesales: i ordena que dichas cajas sean devueltas al Director de Rentas Internas, para que este funcionario disponga de ellas en la forma que indica la Lei.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha cinco de noviembre de mil novecientos veinte.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 47 de la Lei de Rentas Internas i 71 de la Lei sobre procedimiento de casación.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada que el inculpado Angel Paz tenía en su establecimiento comercial cuatro cajas de tabacos que contenían un total de noventa cigarros, por las cuales no había pagado el impuesto de Rentas Internas; i que el inculpado alegó en su defensa que las había comprado a un soldado de la marina del ejército americano.

Considerando, que el artículo 47 de la Lei de Rentas Internas dispone que toda persona que posea o tenga en su establecimiento comercial cualquier mercancía sujeta a impuesto por dicha Lei, i sobre la cual no se haya pagado el

impuesto, excepto la mercancía a la cual se haya dado entrada en el libro oficial de existencia, será considerado culpable de violación a esta Lei i será multado por la primera infracción con una suma no menor de doscientos pesos, ni mayor de dos mil pesos, o encarcelada por un período no menor de un mes ni mayor de un año.

Considerando, que habiendo reconocido el inculpado que tenía en su establecimiento comercial cigarros por los cuales no había pagado el impuesto de estampillas, la circunstancia de que, no conste, ni en la sentencia ni en el acta de audiencia que los testigos prestaren juramento en los términos del artículo 155 del Código de procedimiento criminal, no puede ser motivo de casación de la entencia.

Por tales motivos,, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Angel Paz, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha cinco de noviembre de mil novecientos veinte i lo condena al pago de los costos.

(Fdos.)— R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.— D. Rodríguez Montaña.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que en ella figuran en la audiencia pública del día diez i siete de mayo de mil nvecientos veinte i dos, lo que yo, Secretario General certifico.— (Fdo.) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel German, mayor de edad, soltero, albañil, del domicilio i residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha tres de agosto de mil novecientos veinte, que le condena a sufrir la pena de cinco años de reclusión i pago de costos por el crimen de robo calificado.

impuesto, excepto la mercancía a la cual se haya dado entrada en el libro oficial de existencia, será considerado culpable de violación a esta Lei i será multado por la primera infracción con una suma no menor de doscientos pesos, ni mayor de dos mil pesos, o encarcelada por un período no menor de un mes ni mayor de un año.

Considerando, que habiendo reconocido el inculpado que tenía en su establecimiento comercial cigarros por los cuales no había pagado el impuesto de estampillas, la circunstancia de que, no conste, ni en la sentencia ni en el acta de audiencia que los testigos prestaren juramento en los términos del artículo 155 del Código de procedimiento criminal, no puede ser motivo de casación de la entencia.

Por tales motivos,, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Angel Paz, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha cinco de noviembre de mil novecientos veinte i lo condena al pago de los costos.

(Fdos.)— R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.— D. Rodríguez Montaña.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que en ella figuran en la audiencia pública del día diez i siete de mayo de mil nvecientos veinte i dos, lo que yo, Secretario General certifico.— (Fdo.) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel German, mayor de edad, soltero, albañil, del domicilio i residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha tres de agosto de mil novecientos veinte, que le condena a sufrir la pena de cinco años de reclusión i pago de costos por el crimen de robo calificado.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha nueve de agosto de mil novecientos veinte.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 246 del Código de procedimiento criminal, 24 i 47 de la Lei sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 246 del Código de procedimiento criminal prescribe, para la vista de las causas en materia criminal, que antes de declarar, los testigos preeten, bajo pena de nulidad, el juramento de hablar sin odio i sin temor, i de decir toda la verdad i nada mas que la verdad.

Considerando, que para condenar a Miguel German, como autor de robo con fractura se basó la Corte de Apelación en las declaraciones de los testigos especialmente en la de la querellante, Sarita González; i no consta, ni en la sentencia, ni en el acta de audiencia que los testigos, antes de declarar, prestaron juramento en los términos requeridos, bajo pena de nulidad, por el artículo 246 del Código de procedimiento criminal; que por tanto la condenación pronunciada contra el recurrente no está legalmente justificada.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha tres de agosto de mil novecientos veinte; que condena al señor Miguel German a cinco años de reclusión i pago de costos por el crimen de robo calificado i envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones criminales.

(Fdos.)— R. J. Castillo.— Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil.— Augusto A. Jupiter.— P. Báez Lavastida.— D. Rodríguez Montañó.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día treintiuno de mayo de mil novecientos veinte i dos, lo que yo, Secretario General certifico. (Fdo.) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.**República Dominicana.****La Suprema Corte de Justicia****En Nombre de la República**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Valentín Domínguez, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio i residencia de Anamá, jurisdicción del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha seis de octubre de mil novecientos veinte, que lo condena a sufrir la pena de diez i seis meses de prisión correccional, cincuenta pesos oro de multa i pago de los costos, por el delito de robo de una novilla.

Vista la acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha catorce de octubre de mil novecientos veinte.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 388 del Código penal, 155 del Código de procedimiento criminal, 24 i 47 de la Lei sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 388 castiga con prisión correccional de tres meses a dos años, i multa de quince a cien pesos al que "en los campos" robare caballos i bestias de silla, de carga i de tiro, ganado mayor i menor, e instrumentos de agricultura; que por tanto la circunstancia de que el robo haya sido en el campo es un elemento constitutivo del delito que dicho artículo prevé i castiga.

Considerando, que el artículo 155 del Código de procedimiento criminal, prescribe que en los Juzgados de Simple policía, los testigos presten en la audiencia, so pena de nulidad, el juramento de decir toda la verdad i nada más que la verdad; i que esa disposición debe ser observada por los Juzgados Correccionales, según lo prescribe el artículo 6, b) de la Orden Ejecutiva No. 302 que reproduce lo que a ese respecto disponía el artículo 189 del Código de procedimiento criminal, derogado por dicha Orden Ejecutiva.

Considerando, que en la sentencia impugnada no establece que el inculpado Valentín Domínguez cometiera en el campo el robo de la novilla por el cual fué condenado, por aplicación del artículo 388 del Código penal.

Considerando, que no consta ni en la sentencia ni en el acta de audiencia que el testigo prestase juramento en la forma prescrita, bajo pena de nulidad, por el artículo 155 del Código de procedimiento criminal, i que según la sentencia el inculpado negó ser autor del delito de robo.

Por tales motivos casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha seis de octubre de mil novecientos veinte, que condena al señor Valentín Domínguez, a diez i seis meses de prisión correccional, cincuenta pesos oro de multa i pago de los costos, por el delito de robo de una novilla, envía el asunto al Juzgado de la Instancia de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales.

(Fdos.) R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— Adrés J. Montolio.— P. Báez Lavastida.— D. Rodríguez Montaña. A. Woss y Gil.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta i uno de mayo de mil novecientos veinte i dos, lo que yo, Secretario General certifico. (Fdo.) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Tousaint, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio i residencia de "El Bonao" (Higüey) jurisdicción de la Provincia del Seybo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez i

Considerando, que en la sentencia impugnada no establece que el inculpado Valentín Domínguez cometiera en el campo el robo de la novilla por el cual fué condenado, por aplicación del artículo 388 del Código penal.

Considerando, que no consta ni en la sentencia ni en el acta de audiencia que el testigo prestase juramento en la forma prescrita, bajo pena de nulidad, por el artículo 155 del Código de procedimiento criminal, i que según la sentencia el inculpado negó ser autor del delito de robo.

Por tales motivos casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha seis de octubre de mil novecientos veinte, que condena al señor Valentín Domínguez, a diez i seis meses de prisión correccional, cincuenta pesos oro de multa i pago de los costos, por el delito de robo de una novilla, envía el asunto al Juzgado de la Instancia de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales.

(Fdos.) R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— Adrés J. Montolio.— P. Báez Lavastida.— D. Rodríguez Montaña. A. Woss y Gil.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta i uno de mayo de mil novecientos veinte i dos, lo que yo, Secretario General certifico. (Fdo.) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Tousaint, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio i residencia de "El Bonao" (Higüey) jurisdicción de la Provincia del Seybo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez i

nueve de mayo de mil novecientos veinte, que lo condena a doce años de trabajos públicos i pago de los costos, por el crimen de homicidio.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintisiete de mayo de mil novecientos veinte.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 246 del Código de procedimiento criminal, 24 i 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 246 del Código de procedimiento criminal prescribe, para la vista de las causas en materia criminal, que los testigos, antes de declarar, presten, bajo pena de nulidad, el juramento de hablar sin odio i sin temor, i de decir toda la verdad, i nada más que la verdad.

Considerando, que no consta ni en la sentencia impugnada, ni en el acta de audiencia que los testigos oídos prestaran el juramento en los términos en que lo requiere el artículo 246 del Código de procedimiento criminal bajo pena de nulidad; i que de las enunciaciones de la sentencia resulta que las declaraciones de los testigos sirvieron como elemento de convicción de los jueces.

Por tales motivos casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez i nueve de mayo de mil novecientos veinte, que condena al señor José Tousaint, a doce años de trabajos públicos i pago de los costos, envía el asunto a la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones criminales.

(Fdos.) R. J. Castillo.— Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.— D. Rodríguez Montaña.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta i uno de mayo de mil novecientos veinte i dos, lo que yo, Secretario General certifico. (Fdo.) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Hernández (a) Chino, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio i residencia de Canca, Sección de la común de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos veinte, que lo condena a sufrir la pena de tres años de reclusión i pago de los costos procesales por el crimen de herida voluntaria que causó la muerte a Merced Polanco, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha doce de noviembre de mil novecientos veinte.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 246 del Código de procedimiento criminal, 24 i 47 de la Lei sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 246 del Código de procedimiento criminal, prescribe, para la vista de las causas en materia criminal, que, antes de declarar, los testigos prestaran bajo pena de nulidad, el juramento de hablar sin odio i sin temor, i de decir toda la verdad i nada más que la verdad.

Considerando, que no consta ni en la sentencia impugnada ni en el acta de audiencia que los testigos oídos en la vista de la causa de José Hernández (a) Chino prestasen en audiencia el juramento en los términos requeridos bajo pena de nulidad, por el artículo 246 del Código de procedimiento criminal.

Considerando, que la Corte de Santiago declaró al acusado convicto i confeso del crimen de heridas voluntaria que causo la muerte, pero que es de doctrina i de jurisprudencia

que en materia criminal no basta la confesión del acusado para establecer su culpabilidad, que además según consta en la sentencia José Hernández alegó que obró en legítima defensa de sí mismo por haber sido agredido por Merced Polanco; circunstancia que la Corte consideró como no probada.

Por tales motivos casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos veinte, que condena al señor José Hernández (a) Chino, a sufrir la pena de tres años de reclusión i pago de los costos; envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en atribuciones criminales.

(Fdos.) R. J. Castillo.— Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montaña.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta i uno de mayo de mil novecientos veinte i dos, lo que yo, Secretario General certifico. (Fdo.) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Altagracia Brito (a) Joven, mayor de edad, soltero, agricultor, i Eliseo Figueroa, mayor de edad, soltero, agricultor, todos del domicilio i residencia de la común de Azua, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de abril de mil novecientos veinte, que los condena a sufrir la pena de seis años de trabajos públicos cada uno, i todos solidariamente, al pago de los costos, por el crimen de homicidio i delito de heridas.

que en materia criminal no basta la confesión del acusado para establecer su culpabilidad, que además según consta en la sentencia José Hernández alegó que obró en legítima defensa de sí mismo por haber sido agredido por Merced Polanco; circunstancia que la Corte consideró como no probada.

Por tales motivos casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos veinte, que condena al señor José Hernández (a) Chino, a sufrir la pena de tres años de reclusión i pago de los costos; envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en atribuciones criminales.

(Fdos.) R. J. Castillo.— Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montaña.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta i uno de mayo de mil novecientos veinte i dos, lo que yo, Secretario General certifico. (Fdo.) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Altagracia Brito (a) Joven, mayor de edad, soltero, agricultor, i Eliseo Figueroa, mayor de edad, soltero, agricultor, todos del domicilio i residencia de la común de Azua, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de abril de mil novecientos veinte, que los condena a sufrir la pena de seis años de trabajos públicos cada uno, i todos solidariamente, al pago de los costos, por el crimen de homicidio i delito de heridas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintiuno de abril de mil novecientos veinte.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 246 del Código de procedimiento criminal, 24 i 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 246 del Código de procedimiento criminal prescribe, para la vista de las causas en materia criminal que antes de declarar los testigos prestaran bajo pena de nulidad el juramento de hablar sin odio i sin temor, i de decir toda la verdad i nada mas que la verdad.

Considerando, que según se enuncia en la sentencia impugnada, por la información de los testigos se estableció que los acusados fueron los autores de los homicidios consumados en las personas de Francisca Lugo i Victoria Brito i de las heridas inferidas a Gregorio Brito i a Ceferino Céspedes; que por tanto las declaraciones de los testigos determinaron la convicción de los jueces.

Considerando, que no consta ni en la sentencia, ni en el acta de audiencia que los testigos prestasen juramento en los términos requeridos bajo pena de nulidad por el artículo 246 del Código de procedimiento criminal, i por tanto procede que se case la sentencia.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de abril de mil novecientos veinte, que condena a los señores Eleuterio Marrero, i Eliseo Figuereo, a sufrir la pena de seis años de trabajos públicos cada uno, i todos solidariamente, al pago de los costos; envía el asunto a la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en sus atribuciones criminales.

(Fdos.) R. J. Castillo.— A. Woss y Gil.— Andrés J. Montolio.— P. Báez Lavastida.— D. Rodríguez Montaña.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta i uno de mayo de mil novecientos veinte i dos, lo que yo, Secretario General certifico. Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Angel Corazón, mayor de edad, panadero, casado, Antonio Reyes, mayor de edad, soltero, panadero, Ramón Ramírez, mayor de edad, soltero, panadero, Juan Lugo, mayor de edad, soltero, panadero, Luis Cedeño, mayor de edad, soltero, panadero, Alejandro Pérez, mayor de edad, soltero, panadero, Ricardo Bas (a) Soni, mayor de edad, soltero, panadero i Julio Chavez Figueroa, mayor de edad, casado, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, de fecha trece de octubre de milnovecientos veinte.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diez i seis de octubre de mil novecientos veinte.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación del Licdo. Froilan Tavares hijo, abogado de los recurrentes.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 155 del Código de procedimiento criminal. 6º de la Orden Ejecutiva No. 302 i 24 i 47 de la Lei sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 155 del Código de procedimiento criminal prescribe que, en los Juzgados de Simple

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta i uno de mayo de mil novecientos veinte i dos, lo que yo, Secretario General certifico. Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Angel Corazón, mayor de edad, panadero, casado, Antonio Reyes, mayor de edad, soltero, panadero, Ramón Ramírez, mayor de edad, soltero, panadero, Juan Lugo, mayor de edad, soltero, panadero, Luis Cedeño, mayor de edad, soltero, panadero, Alejandro Pérez, mayor de edad, soltero, panadero, Ricardo Bas (a) Soni, mayor de edad, soltero, panadero i Julio Chavez Figueroa, mayor de edad, casado, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, de fecha trece de octubre de milnovecientos veinte.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diez i seis de octubre de mil novecientos veinte.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación del Licdo. Froilan Tavares hijo, abogado de los recurrentes.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 155 del Código de procedimiento criminal. 6º de la Orden Ejecutiva No. 302 i 24 i 47 de la Lei sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 155 del Código de procedimiento criminal prescribe que, en los Juzgados de Simple

policia los testigos presten en la audiencia, so pena de nulidad el juramento de decir toda la verdad, i nada más que la verdad, i que esa disposición debe ser observada por los Juzgados correccionales, según lo prescribe el artículo 6º de la Orden Ejecutiva No. 302 que reproduce lo que a ese respecto disponía el artículo 189 del Código de procedimiento criminal, derogado por dicha Orden Ejecutiva.

Considerando, que no consta ni en la sentencia ni en el acta de audiencia que los testigos oídos en el caso de los recurrentes prestasen juramento en los términos en que lo ordena, bajo pena de nulidad, el artículo 155 del Código de procedimiento criminal.

Considerando, que de la misma sentencia resulta que los condenados no confesaron el delito que se les imputó, puesto que unos alegaron que si dieron golpes al señor Recio fué porque este los injurió, i los otros que si dieron golpes a Juan María Mendez fué repeliendo la agresión de este; que por tanto las declaraciones de los testigos sirvieron de fundamento a la convicción del Juez.

Por tales motivos casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha trece de octubre de mil novecientos veinte, envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales.

(Fdos.) R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavaistida.— D. Rodríguez Montaña.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día treinta i uno de mayo de milnovecientos veinte i dos, lo que yo, Secretario General certifico. (Fdo.) Eug. A. Alvarez.